

RESOLUCIÓN N° 042 -99-GG/OSIPTEL

Lima, 24 de junio de 1999

VISTO, el contrato de interconexión, de fecha 15 de junio de 1999, suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A (en adelante "Telefónica") y Tele 2000 S.A. (en adelante "Tele 2000"), para interconectar la red móvil de ésta en el Área 2 del servicio de telefonía móvil, y las redes de telefonía fija, larga distancia y telefonía móvil de Telefónica;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del artículo 106° del Reglamento General de la Ley la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, a su turno, el artículo 5° del Reglamento de Interconexión establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que el ordenamiento peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someterse el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL;

Que, con fecha 30 de marzo de 1999 Telefónica remitió a OSIPTEL el acuerdo de interconexión suscrito con Tele 2000 el 26 de marzo de 1999;

Que, con fecha 05 de mayo de 1999 las empresas involucradas remitieron a OSIPTEL un Addendum al contrato de interconexión, en el cual declaran que "en la negociación sostenida entre ellas y que concluyó con la suscripción del "Contrato de Interconexión Provincias", la definición del "Glosario de Términos" aludido en la referida cláusula quinta no formó parte del contrato suscrito; En consecuencia las partes declaran su intención de tener por no puesta cualquier referencia al "Anexo IV" o al "Glosario de Términos" (...);

Que el artículo 110° del Reglamento General -modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC-, y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión establecen que producido el acuerdo, las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, en el cual esta institución debe expresar su conformidad o formular las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato";

Que, mediante Resolución N° 028-99-GG/OSIPTEL, publicada el 14 de mayo de 1999 en el diario oficial El Peruano, la Gerencia General de OSIPTEL dispuso la incorporación de observaciones al contrato de interconexión suscrito entre Telefónica y Tele 2000, otorgándoles para dichos efectos un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, a solicitud de ambas empresas involucradas, mediante Resolución N° 035-99-GG/OSIPTEL se dispuso la prórroga hasta el 09 de junio de 1999 del plazo otorgado a las empresas a fin de que incorporen al contrato de interconexión las observaciones ordenadas en el artículo 2° de la Resolución N° 028-99-GG/OSIPTEL, bajo el mismo apercibimiento señalado en el artículo 3° de dicha resolución;

Que, a nueva solicitud de ambas empresas involucradas, mediante Resolución N° 037-99-GG/OSIPTEL se dispuso una prórroga adicional del plazo otorgado para los mismos fines;

Que, con fecha 18 de junio de 1999, Telefónica ha remitido a OSIPTEL el nuevo texto del contrato de interconexión, el cual sustituye en su integridad a los instrumentos pactados entre las partes y que fueron materia de la Resolución N° 028-99-GG/OSIPTEL, instrumento sustitutorio que ha sido evaluado por esta Gerencia General;

Que, de la evaluación del texto del referido contrato se advierte que se han levantado las observaciones establecidas mediante Resolución N° 028-99-GG/OSIPTEL a través de la inclusión de cláusulas o pactos que, en unos casos, atienden en su literalidad dichas observaciones y, en otros, incorporan cláusulas o pactos con efectos análogos a los requeridos en la antes mencionada resolución;

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Gerencia General considera pertinente formular algunas precisiones respecto de los temas relativos: (i) a los cargos por transporte no conmutado, y (ii) al denominado "tránsito local" hacia la red de larga distancia de Telefónica.

Que, debido a que es necesario reconocer que la provisión de transporte no conmutado o enlaces de interconexión implica costos diferentes en el departamento de Lima vis a vis el resto del país, se considera procedente que se establezcan cargos de enlaces de interconexión diferenciados; explicándose los menores costos en Lima, entre otras cosas, por la mayor penetración telefónica y la mayor economía de escala en la provisión de servicios en Lima en comparación con los otros departamentos del país;

Que, no obstante haberse establecido en el numeral 2.13 del artículo 2° de la Resolución N° 028-99-GG/OSIPTEL que el denominado "tránsito local" no es aplicable a la interconexión con la red de larga distancia de Telefónica, en el nuevo texto del contrato remitido, ambas empresas, de común acuerdo, reafirman expresamente su intención que dicho concepto genere un cargo a pagarse por Tele 2000;

Que, respecto de lo mencionado en el considerando anterior, esta Gerencia General considera necesario dejar claramente establecido que no objeta lo acordado en ese extremo por Telefónica y Tele 2000 por las siguientes razones: (i) debido al interés público y social de la interconexión que requiere la implementación de ésta en el plazo más breve, (ii) dicho mecanismo ha sido establecido con el carácter de temporal hasta que se implemente la interconexión con la red de larga distancia vía transporte no conmutado, a solicitud de Tele 2000, (iii) dicho esquema no es necesariamente aplicable a relaciones de interconexión distintas entre las partes o con terceros, (iv) el esquema adoptado por las partes en el contrato analizado no genera precedente alguno ni constituye posición institucional de OSIPTEL sobre el tema;

Que, en consecuencia, corresponde que esta Gerencia General proceda a disponer la aprobación del referido contrato de interconexión;

Por las razones expuestas en la Resolución N° 028-99-GG/OSIPTEL y de conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

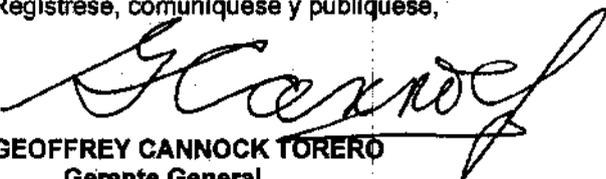
Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se adecuarán a las disposiciones que sobre la materia dicte OSIPTEL, de ser el caso.

Artículo 3°.- La relación de interconexión entrará en vigor desde el momento de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese,


GEOFFREY CANNOCK TORERO
Gerente General